



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 7600131100102024-000064 -00. Impugnación de paternidad – MARIA GABRIELA NINCO ESTRADA, en contra de RICARDO NINCO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, marzo 1 de 2024

Auxiliar judicial

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

AUTO No. 392

Radicación No. 2024- 064

Santiago de Cali, marzo uno (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Se ha presentado demanda de impugnación de paternidad, formulada a través de apoderada judicial por la señora MARIA GABRIELA NINCO ESTRADA, en contra del señor RICARDO NINCO LOPEZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. Debe aclarar si lo que se pretende es cursar un proceso acumulado de impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial, el primero en contra del señor RICARDO NINCO LOPEZ HERNANDEZ y el segundo respecto del señor JESUS JOSE MIGUEL DIEZ CASQUERO.

Conforme lo anterior, deberá corregir el poder y las pretensiones de la demanda acorde con el trámite establecido para este asunto, dirigiendo también la misma en contra del citado caballero.

2. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica que :



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 7600131100102024-000064 -00. Impugnación de paternidad – MARIA GABRIELA NINCO ESTRADA, en contra de RICARDO NINCO LOPEZ

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”.* Subraya y negrita del Despacho

3. Deberá indicar la dirección física y electrónica perteneciente al señor JESUS JOSE MIGUEL DIEZ CASQUERO, a fin que sea integrado al presente asunto. Numeral 10 artículo 82 del C.G.P.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme al Art. 90 del C.G.P., y se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda y se concede un término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la abogada NUBIA STELLA RAMÍREZ ARANGO con T.P. 30.627 del Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 7600131100102024-000064 -00. Impugnación de paternidad – MARIA GABRIELA NINCO ESTRADA, en contra de RICARDO NINCO LOPEZ

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

LA JUEZ

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d17ebfc2364cbca4c2d6501fcca74bff579735a7a2f447a90441e8e00a340**

Documento generado en 01/03/2024 10:37:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>